Art. 78. Don to d ofto place tree diam in Delagas G. Las prescripciones de la presente disposi-Line miles odministration, outline odmine de que las citusibagus sol sohof a markailys as moid sorg lab dinamalgar la olgaria non nompinos hayan de reponer su piaza por En GUADALAJARA: Imprenta provincial, good ah soucionul and office John John Vergoniado. La correspondencia se dirigi-up comes ra al Administrador, franca de empandados portersland sa is samelience to ourner colors burriy de legisteq, es notauburriab di dicini COMPONENTE L'ES CERESO DE MUMBERO DE LE sustituidas en caen provincena vale les surt; The mer course se retirated ton tosticos y last book comes que no sean Vocales de la Junta, la cual embarcalls tos referidos Capitours genera the results y reselver a per mayoria sie votes, lemitting field noticin dentile des mer sign

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes...... 1 pesets 2.2 Con thirt o de que en uste Milita

en que terra incre los embarros anome-

Senon....

Art. Si. Inspired the forces do be fourth que seçu definisur serlo aleresen à las partes, serán no--oh sol estasta relegan Eng DE LA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las result in the Ministeriory de la Dirección, ter-

Si la Janua erecesario comprobate algún hecho

America v iza dribnogali po

A STORY CHOICE OCHO SI

- AD WERE

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Indicate and an analysis of

MINISTERIO DE LA GUERRA

-mi lab seminy soq suma mayor del im-PRINTEGERS ASIA REAL ORDEN-CIRCULAR

Exmo. Sr. En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituídos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo à las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente; originandose, en ambos casos, detrimentos de consideración á los sustituídos y causándose el mismo dano a los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustituidos filiados con documentos falsos ó con nombre supuestos.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el Rey (Q.D.G.), se ha servido dis-

poner: 1.º La identidad de la persona del sustituto, á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazo, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectue la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

- 2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero o viudo sin hijos, se presentara la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniendose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal

para poder efectuar su matrimonio.

3.º También se unira al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado

4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificarà por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, a presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interes sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando a este fin cuantos medios les sugiere su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual y à las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta à este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituídos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la reden-

ción á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituídos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales,

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguentes. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

LOPEZ DOMINGUEZ

Senor.....

DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Conclusión). with of ivers and se CAPITULO X it lo of ill obsument.

Procedimiento para aplicar la penalidad.

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impon-

drán previa formación de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defrandación al impuesto especial sobre el alcohol, y al propio tiempo á la Renta de aduanas, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77. En los demás casos el expediente se com-

pondrá:

1.º De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso. If econ in antidan out no accidence toleto as as

2.º De un acta que levantará el respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó también se negasen, se hará constar así.

3.º De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma población. Steam ob as sur ofeend correction

En otro caso se dará cuenta á la Administración de Impuestos y Propiedades, para que disponga se verifique

por quien corresponda. Tronggob soi garage la se

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada

en su fábrica ó establecimiento.

5.º De un informe razonado del Investigador, el cual propondrá la absolución ó indicará la responsabilidad en que à su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.º Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administración del ramo, mediante recibo, y la Administración á su yez las pasará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres dias.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres días, la Delegación citará à Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del Interventor de Hacienda.

Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del' Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin

voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, le-

vantando acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 80. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán no-

tificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados, en término de quince días, ante la Dirección de Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda si excediese.

Las resoluciones del Ministerio y de la Dirección, ter-

minan la vía gubernativa.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística.

- Art. 81. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado, los que por su parte considere convenientes cada oficina, y además los siguientes:

1.º Auxiliar de cuentas corrientes à las fábricas por

alcoholes elaborados, extraidos y existentes.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto, devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior. Este libro comprenderá las cuentas con todos los fabricantes, estén ó no concertados, con los gremios encabezados y con los arrendatarios.

3.º Registro de declaraciones de las fábricas, aparatos y demás elementos que constituyen la industria y de las

altas y bajas en los mismos.

4.º Registro de aparatos portátiles.

-65.º Registro de expedientes de defraudación. 6.º Registros por pueblos de las patentes autorizadas por los Alcaldes, según las relaciones que deben remitir mensualmente.

Art. 82. Las expresadas Administraciones remitiran a la Dirección general del Impuesto en los diez primeros

días de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones, por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en cada pueblo de la provincia durante el periodo mensual. The grant and a conservation assistant

2.º Estado también por pueblos de las cantidades recaudadas, con expresión de la cantidad y graduación del

alcohol á que los valores corresponden.

3.º Estado por pueblos y clases de patentes, del número ó importe de las expedidas ó recaudadas en cada mes.

Art. 83. Las Administraciones de Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de Contracción, de Intervención y Cargo á la Caja y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos de cada clase y denominación, importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada graduación y clase, y las cantidades recaudadas por este concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El presente reglamento empezará á regir el día 15 de Diciembre próximo, y desde entonces se cobrarán los derechos del nuevo impuesto, correspondientes á todas las salidas de alcoholes de las fábricas que tengan lugar desdella misma fecha.p savier some sol ogul a por sine in s

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Impuestos y Propiedades, dispondrán lo necesario para que los fabricantes de alcoholes presenten las declaraciones de existencias en el plazo de ocho días, fijado al

efecto en el art. 34.

El nuevo impuesto no se exigirá á los aguardientes y alcoholes que hubieran sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la Gaceta de Madrid del Real decreto de esta fecha que le establece; pero los líquidos, á que alcanza dicha excepción transitoria, satisfarán el que estableció la ley de 21 de Junio de 1889.

Oportunamente se anunciará la fecha en que se hallen surtidas de patentes las expendedurías de efectos Timbrados obabnol nad suttoff all ar a

V ASOUTHER TOTAL DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 en cuanto se oponga á las disposiciones que contiene el presente.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Noviembre de 1892. -El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda. er. Promes no Monuel Espe-

Gobierno civil de la provincia. v solidbig stroj es i care publica y

oyald el all Circular nara. 16.

De conformidad con lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa á procedimientos administrativos, se hace público por medio de esta circular que con fecha de hoy se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso promovido por D. Mariano Riera Perera, Director facultativo de las obras de conducción de aguas potables llevadas à cabo en la villa de Ciruelas, alzándose del acuerdo dictado por este Gobierno que le declaró responsable á ejecutar de su cuenta varios reparos que se notaron al tiempo de inspeccionar dichas obras.

Guadalajara 5 de Enero de 1893.

ASBRENIE COMMENT OF THE STREET OF THE CODE OF THE CODE

FRANCISCO RIVAS MORENO. Sankar his Barrier & Comment

signed with a miner Num. 17.

QUINTAS

No habiéndose recogido por los Comisionados de los Ayuntamientos que figuran en la relación siguiente de la Caja de recluta de la zona de esta Capital los pases correspondientes à los soldados del último sorteo, he dispuesto encargar á los senores Alcaldes hagan la notificación en forma de la presente circular á los Comisionados, con el fin de que en el preciso término de 15 días se personen á firmar el recibí de los ya indicados pases.

Guadalajara 5 de Enero de 1893.

El Gobernador, FRANCISCO RIVAS MORENO.

Aleas. the sai sh reset Mandayona. sand omizong Aldeanueva de Atienza. Miedes. de Alag de Abrilland Mazuecos. " of mil no Algar.on Problem hours Mantiel. Sample no is our Anchuela del Campo. Mierla. Morenta of minuted Atienza. Morilleje. Alcocer. Ocentejo. Palancares. Raleum' Linna Aranzueque. Almoguera. Piqueras. Bodera. Pastrana. Baides. Pioz. Cabanillas del Campo. Pelegrina. Carrascosa de Henares. Recuenco. Romanones. Casasana. Cifuentes. Rueda. And proposed Clares. Sacedón. Cogolludo. Salmeron. .0.14: Concha. Sigüenza. Condemios de Abajo. Semillas. Somaen. Canredondo. Carrascosa de Tajo. Solanillos del Extremo. Canizar. Sotoca. Caspueñas. Sotodosos. Campisábalos. Torresaviñán. Cendejas. Tordelrábano. Cereceda. Torremocha del Campo. Chequilla. Terzaga. Durón. Terraza. Drieves. Torrejón del Rey. Espinosa de Henares. Trijueque. Escariche. Ujados. Embid. Valdelcubo. Fuentenovilla. Viana de Jadraque. Galápagos. Viana de Mondéjar. Gárgoles de Abajo. Villacorza. Hontanillas. Villaviciosa. Huérmeces. Villel de Mesa. Humanes. Valdeconcha. Hombrados. Valderrebollo. Jirueque. Valdenuño Fernández. Jócar. Villanueva de la Torre. Jadraque. Yebra. Zaorejas. Jodra del Pinar. Lupiana. Zarzuela de Jadraque.

endmoish I ab Relación que se citar com seno un chos

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular.

ad a fit fit and the state of the

Vencido el segundo trimestre en 31 de Diciembre último, esta Administración llama la atención á todos los pueblos de la provincia para que dentro de la primera quincena del mes que cursa, remitan á la misma la certificación de los pagos efectuados en el mencionado trimestre que previene la Instrucción del Impuesto del 1 por 100; debiendo advertir á todas las Corporaciones que éstas deberán expedirse en papel del sello de oficio, o reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos.

Guadalajara 2 de Enero de 1893.—El Administrador, Joaquin Gállego.

Ayuntamientos constitucionales.

POZANCOS.

Por Juan Perdices, de esta vecindad, se me dá parte de que su hijo Casimiro Perdices Lafuente se ausen-

ch v ceals she

tó de su casa morada la noche del día 22 de Diciembre próximo pasado, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca, haya podido ser habido.

Por tanto, ruego à las Autoridades de la provincia, que si en alguna jurisdicción se hallase el expresado Casimiro, lo remitan à la mía para yó hacerlo à su referido padre.

Pozancos 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Ma-

nuel Ciruelos.

Señas de Casimiro Perdices Lafuente.

Edad 16 años, estatura baja, pelo rojo, ojos tiernos, nariz regular, viste calzón corto de paño ordinario de color, chaleco de pana negra, faja negra, pañuelo negro à la cabeza, blusa negra, medias azules, calzado de albarcas, lleva una manta vieja con cuadros azules y __24 blancos, y vá indocumentado.

EL CUBILLO.

Las cuentas de presupuesto y caudales de este municipio y ejercicio económico de 1891 à 92, y su periodo de ampliación, se hallan formadas y expuestas al público en esta Secretaria municipal durante quince días à contar desde la fecha del presente periódico oficial, para que puedan ser examinadas por el vecindario y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El Cubillo 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Leocadio Arenas.

ROMANONES.

Para la Junta que pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero próximo.

Romanones 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José

Hernandez.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz.

FUENSAVIÑAN.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servira de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al proximo año económico de 1893 á 91, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero próximo.

Fuensaviñan 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Jerónimo Calzadilla.-P. S. M.-Miguel Sobrino.

ABENDIEGO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirà de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas. debidamente documentadas durante todo el mes de Enero estas deberún expedirse en papel del solicomixòrq

Albendiego 28 de Diciembre de 1892.-El Alcalde, Alejandro Núñez.

YUNQUERA.

. B. Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 a 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 20 de Enero próximo.

Yunquera 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Saturnino Cedrón.

Juzgados municipales

nominación, importados constantes notesias expresando el TORDELRABANO Lobosid sh orsmin Edictor and all all and a sobabitung

En virtud de providencia del Sr. D. Calixto Utande Gomez, Juez municipal de este pueblo, dictada en el día de hoy, en el expediente de pobreza, seguido en este Juzgado municipal à instancia de Manuel Lafuente Perez, vecino de Paredes, se sacan à tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes raices que le fueron embargados, y se detallan en el número 136 del Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia 11 de Noviembre último; para cuya diligencia se señala el dia 24 de Enero próximo á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, con las mismas advertencias que se hicieron en el anuncio de segunda su-

Tordelrábano 31 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Calixto Utande.—El Secretario, Isidro Gonzalos Alvaro, mensiemos sirro tennel notogeoze adeit 25 60 bleció la ley de 21 de Lucio de diselle

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Los Sres. Marqueses de Cortina han fundado, en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina, un premio para la obra dramática que entre todas las que cada cinco años se estrenen en los teatros de la Peninsula, merezca obtenerle, à juicio de la Real Academia Española, que ejercerá el patronato de tan laudable fundación. In mail abusianti sh ousinil III.

Este premio se denominarà Premio de Manuel Espi-

nosa y Cortina.

Jarnegue.

Será de 4.000 pesetas.

Su adjudicación se proclamará en junta pública y solemne, que celebrará la Academia el día 3 de Mayo del año siguiente al último de cada quinquenio.

Podrá concederse á obra original en verso ó prosa, perteneciente à cualquier género dramático y escrita en lengua castellana.

No se deberá conceder sino à obra que, además de aventajar à todas las estrenadas en cada quinquenio, tenga mérito que la haga acreedora al galardón, en concepto de este Cuerpo literario.

Si ninguna de las que se estrenen en un quinquenio merece ser premiada, la Academia reservará la cantidad que en el deje de invertirse para dar en otro de los sucesivos un premio extraordinario, o para doblar la cuantia de alguno de los ordinarios y ofrecer así mayor estimulo à los ingenios.

En caso de que disminuyeran los intereses de la inscripción intransferible en que consiste el capital destinado á este fin, la Academia prolongará el plazo entre dos premios, ó disminuirá la cuantía de la recompensa, ó adoptara otras resoluciones conducentes a que no se interrumpa el benéfico objeto de la fundación.

Por esta vez se reducirá á dos años el plazo para la adjudicación del premio, el cual será otorgado el día 3 de Mayo de 1893, si hubiera obra digna de alcanzarle entre todas las estrenadas desde el 1.º de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, uno y otro día inclusive.

Los autores dramáticos que estimen conveniente facilitar à esta Corporación las obras por ellos compuestas y estrenadas en los teatros de la Península durante el indicado quinquenio, sirvanse remitirlas al infrascrito Secretario.

Lo que por acuerdo de la Real Academia Española se publica de nuevo en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.

1893. - El Admi-